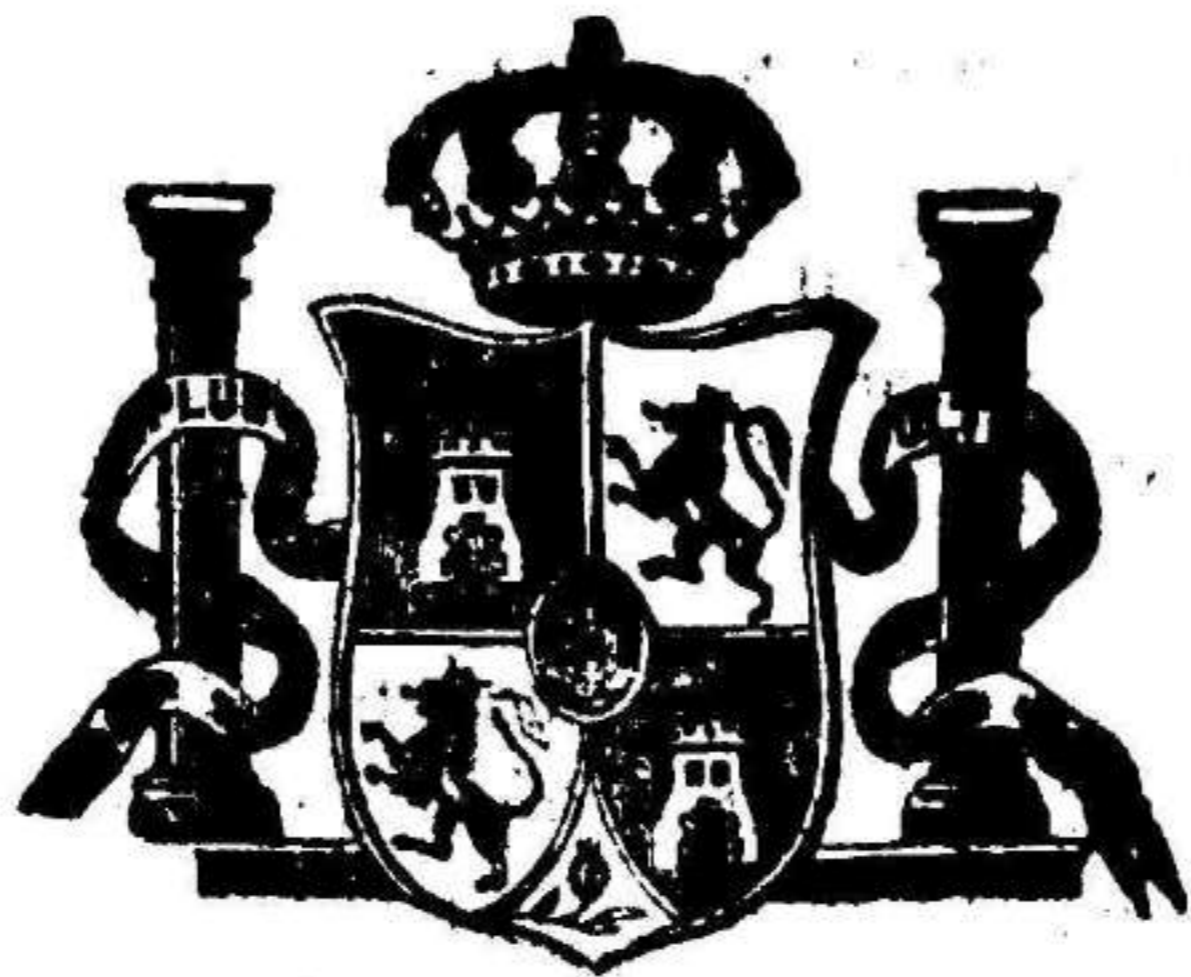


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real órden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENDOZA, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranza.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. de año, atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 23 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en la Córte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

Excmo. Sr.: De órden de S. M. el Rey (Q. D. G.) pongo en conocimiento de V. E. que, segun parte facultativo S. M. la Reina y S. A. R. la Infanta D.ª María Teresa han pasado bien noche y continúan en estado satisfactorio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las doce del día 22 de Noviembre de 1882.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.,,

S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias, y sus Altezas Reales las infantas Doña María

Isabel, doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 283.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Continuacion)

SECCION TERCERA.

Del recurso de queja por denegacion de admision del de casacion por quebrantamiento de forma.

Art. 921. Cuando el Tribunal sentenciador denegare la admision del recurso por quebrantamiento de forma, lo hará por auto, de que se dará copia al recurrente al tiempo de hacerle la notificacion.

Art. 922. Si el recurrente se creyere agraviado por no admitirle el recurso podrá acudir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo, haciéndolo presente al Tribunal sentenciador á los efectos de lo dispuesto en el art. 863.

Este recurso se sustanciará y decidirá de la manera prevenida en dicho art. 863 y en los siguientes.

Art. 923. Cuando la Sala revoque el auto denegatorio de la admision, ordenará al Tribunal que le remita la causa con los antecedentes necesarios con arreglo al art. 919. Cuando le confirme, comunicará su resolucion al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Contra estas resoluciones no se dará recurso alguno.

Quando resulten falsos los hechos alegados como fundamento del recurso, la Sala podrá imponer al particular recurrente una multa que no bajará de 250 pésetas ni excederá de 1.000.

Si la responsabilidad fuere del Letrado, se le impondrá la correccion disciplinaria que sea procedente.

SECCION CUARTA

De la sustanciacion del recurso.

Art. 924. El recurso por quebrantamiento de forma se sustanciará por la Sala tercera del Tribunal Supremo en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infraccion de ley en la seccion 5.ª del capítulo 1.º de este titulo en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por los artículos siguientes.

Art. 925. Los autos serán entregados al recurrente para su instruccion por término de cinco dias, y por otro igual á cada una de las partes y al Fiscal.

Al devolver el recurrente la causa, no podrá alegar nuevos motivos de casacion.

La entrega de que habla el párrafo primero de este artículo no tendrá lugar cuando el recurrente sea querellante particular y no haya presentado todavía el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el art. 917.

Pero si estuviese declarado pobre ó insolvente, bastará que se obligue á responder del importe del depósito si viviere á mejor fortuna.

Art. 926. Si transcurre el término

no del emplazamiento sin haberse personado el recurrente, ó siendo este querellante particular ó actor civil no justifica la constitucion del depósito ó no constituye *apud acta* la obligacion mencionada en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso, con imposicion de las costas al particular recurrente y se devolverá la causa al Tribunal.

Art. 927. Cuando el recurrente sea pobre, podrá comparecer personalmente, pidiendo el nombramiento de Abogado y Procurador que le defiendan.

En tal caso se observará lo dispuesto en el art. 876.

Art. 928. Trascurrido el término de la entrega de los autos, y hecha ó no por las partes la manifestacion de quedar instruidas del recurso y de sus antecedentes, la Sala nombrará Ponente al Magistrado que se halle en turno, á quien se pasará la causa por término de cinco dias; y devuelta que sea, se señalará dia para la vista.

SECCION QUINTA.

De la decision del recurso.

Art. 929. En el dia señalado para la vista el Secretario dará cuenta de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposicion del recurso y de la parte de la causa que se considere necesaria para dar cumplida idea de la falta alegada, y sus fundamentos.

Terminada la lectura por el Secretario, harán uso de la palabra los defensores de las partes y el Fiscal; éste hablará el último, á no ser que hubiese interpuesto el recurso.

Art. 930. Cuando la Sala estime haberse cometido la falta en que se funda el recurso, declarará haber lugar á él y ordenará la devolución del depósito si se hubiese constituido, y la de la causa al Tribunal de que proceda, para que repóniéndola al estado que tenía cuando se cometió la falta la sustancie y termine con arreglo á derecho.

Art. 931. Si la Sala estima no haberse cometido la falta alegada, declarará no haber lugar al recurso, condenará al particular recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiese constituido, ó á la de su importe en su caso cuando viniere á mejor fortuna, y mandará devolver la causa al Tribunal sentenciador.

Art. 932. Será aplicable á los recursos de casacion por quebrantamiento de forma lo dispuesto en los artículos 905 y 906 de esta ley.

Art. 933. En los recursos por quebrantamiento de forma que el Ministerio fiscal interponga se estará á lo dispuesto en las diversas secciones de este capítulo.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

El E. S. C. G. me dijo en comunicaciones fecha 14 y 17 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 6 del actual me dice:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración Militar lo siguiente:

Como continuación á lo resuelto con fecha 30 de Octubre próximo pasado por la presidencia del Consejo de Ministros acerca del pago de indemnizaciones por daños causados durante la última guerra civil, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que considerándose derogadas las Reales órdenes comunicadas por este departamento en 7 de Febrero de 1879 y 17 de Enero de 1881 á este Centro directivo, se proceda por el mismo á solicitar por el Ministerio de Hacienda los créditos necesarios para satisfacer las cantidades detalladas con aquel objeto en los presupuestos anteriores al actual y al pago de las que en este se hallen autorizadas en el capítulo II de la sección 4.^a del de gastos; siendo también la Real voluntad que esta resolución se publique en la Gaceta de Madrid, á fin

de que llegue á conocimiento de los respectivos interesados y puedan presentarse en los días á hacer efectivos sus créditos que en tal concepto les corresponda.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Lo que traslado á V. E. con el mismo objeto.—E. S. Como continuación á mi oficio fecha 14 del actual en que comuniqué á V. E. la R. O. del 6 del mismo, sobre abono de indemnización por perjuicios causados en la guerra civil, le manifesté que con objeto de poder comunicar aquella disposición directamente á las corporaciones y particulares en ella comprendidos, para que adquirieran la mayor publicidad posible se hace preciso que V. E. se entere tomando datos del Gobierno civil y corporaciones provincial y municipal de quienes son los particulares á quienes afecta la Real orden citada, su residencia y domicilio, y una vez adquiridos dichos datos proceda V. E. á comunicársela directamente dándome de ello cuenta. Al mismo tiempo rogaré V. E. al Sr. Gobernador civil que el anuncio á que se refiere la repetida R. O. se inserte en el Boletín oficial de esa provincia el mayor número de días posible para que pueda llegar á conocimiento de todos aquellos á quienes interese.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. suplicándole me facilite los datos que en ellas se mencionan como así mismo se sirva ordenar se inserte en el Boletín oficial el mayor número de veces que sea posible el anuncio á que se refiere la mencionada Real orden.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Palencia 19 de Noviembre de 1882.
—El Brigadier Gobernador, Mariano de la Iglesia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todas aquellas personas y corporaciones á quienes afecte la preinserta Real orden.

Palencia 21 de Noviembre de 1882.
—El Gobernador, Domingo García.

Circular núm. 131.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me comunica la Real orden circular siguiente:

«De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación remito á V. S. la adjunta copia del aviso circular en Francia por el Procurador de la República de Lisicun referente á la extracción de ciertos valores que tuvo lugar

en la estación de Caen el día 29 de Setiembre último á fin de que se sirva dar la conveniente publicidad al documento expresado para que sea conocida la procedencia de dichos valores en el caso de que circularan en esa provincia de su mando, debiendo á la vez adoptar cuantas investigaciones considere oportunas en el servicio de que se trata. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1882.
—El Subsecretario interino, Isidro Aguado y Mora.

En la Sala de descanso de la Estación de Caen fueron sustraídos el día 29 de Setiembre último, á las cinco de su mañana, los valores que á continuación se expresan, pertenecientes á Mr. Retout, propietario de Lisicun.

1.^o Dos bonos del Tesoro, de 10.000 francos cada uno, al portador procedentes de la «Recette generale du Calvados» números 11.781 y 11.782, reembolsables en Setiembre de 1884.

2.^o Dos Títulos de renta 5 por 100 al portador de 200 francos cada uno números 278.969 y 278.970.

3.^o Dos obligaciones de la Ville de Paris, 1865, números 508.081 y 508.082.

4.^o Seis billetes de banco de 100 francos.

5.^o Uno id. id. de 1000 francos. Todo ello envuelto en un pedazo de periódico.

Ruego se dé aviso en las casas de banca, á los Recaudadores de Hacienda y á los Agentes de cambio; se practiquen todas las investigaciones útiles; y pongan en conocimiento de los Juzgados de Caen ó de Lisicun, cuantos datos se obtengan.—Lisicun 29 de Setiembre de 1882.—El Procurador de la República, A. Clement.—Aguado y Mora.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.»

Lo que he acordado se publique en este Boletín oficial interesando á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, hagan las indagaciones que se citan en dicha Real orden.

Palencia 22 de Noviembre de 1882.—El Gobernador, Domingo García.

Circular núm. 132.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me comunica la Real orden siguiente:

«De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, sírvase V. S. dar las disposiciones convenientes para que por los agentes de su autoridad se proceda á

la busca y captura de un sugeto llamado Vicente Celva Comas, sustituto de Ultramar, el cual, caso de ser habido, entregará V. S. á la primera autoridad militar del Distrito para que á su vez lo ponga á disposición del Capitán General de Valencia que lo tiene reclamado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1882.
—El Subsecretario interino, Isidro Aguado y Mora.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.»

Lo que he acordado se publique en este Boletín oficial interesando á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del sugeto cuyo nombre se expresa en la citada Real orden poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Palencia 22 de Noviembre de 1882.—El Gobernador, Domingo García.

Circular núm. 133.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me comunica la Real orden siguiente:

«De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, sírvase V. S. disponer que por los agentes de su autoridad se indague si en alguno de los pueblos de esa provincia existen personas que usen el apellido Zabiello y muy principalmente si reside en la misma el Conde Constantino Zabiello de Varsovai, Cónsul general que fué de Rusia en Rio-Janeiro, jubilado á su regreso á España en 1855. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1882.—El Subsecretario interino, Isidoro Aguado y Mora.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.»

Lo que he acordado se publique en este Boletín oficial interesando á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las investigaciones que se citan en la expresada Real orden.

Palencia 22 de Noviembre de 1882.—El Gobernador, Domingo García.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de Rentas Estancadas, con fecha 9 del corriente ha comunicado á esta Delegación la orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido ordenar á esta Dirección general con fecha 18

de Octubre último, la Real orden siguiente:

«Excmo Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la instancia dirigida á este Ministerio por D. Eduardo Chao, Director de la Compañia de Seguros sobre la vida *La Union*, en solicitud de que se le devuelvan veintiseis pesetas que supone satisfechas indebidamente por timbre en el libro de actas de la misma. En su vista: Resultando que al pedirse la estampacion del timbre por la citada Compañia á la Administracion de Contribuciones y Rentas, se hizo el cálculo correspondiente atendidas las dimensiones del expresado libro, á razon de un sello por plana, en lugar de hacerlo por cada hoja, y que en su virtud se satisfizo en papel de pagos al Estado el doble de lo que correspondia, ó sean cincuenta y dos pesetas, debiendo haberse abonado tan solo veintiseis: Considerando que si bien el art. 143 de la ley del Timbre está redactado con vaguedad, esto no obstante, es indudable que el uso de mayores marcas que las ordinarias para su confeccion podría degenerar en abusos, con perjuicio de los intereses del Tesoro, y que por más que bajo este punto de vista sea laudable la prevision y celo de la oficina provincial, es lo cierto que el artículo citado no autoriza una interpretacion como la que se ha dado con perjuicio del contribuyente, y que mientras así no se resolviera no procede exigir timbre de otro precio que el de una peseta por pliego: Considerando que si bien no parece prudente ni serio que la ley descienda á minuciosos detalles que pudiesen calificarse de sutilezas inspiradas por un criterio extremadamente restrictivo, tampoco la Administracion puede permanecer impasible ante los infinitos medios con que el interés individual puede defraudar las Rentas del Estado; y Considerando que el medio de conciliar tan encontrados intereses puede tener lugar, obligando á los Bancos, Sociedades y comerciantes, á que la semejanza de lo dispuesto para las pólizas y letras de comercio, usen en sus libros de actas el papel timbrado de la clase correspondiente que elabora el Estado, ó en otro caso que empleen precisamente el de igual marca á la de dicho papel; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer: 1.º Que se devuelvan á don Eduardo Chao las veintiseis pesetas que satisfizo de más por el timbrado de un libro de actas; y 2.º Que se entienda modificado el art. 143 de la vigente ley del Timbre en el sentido de

que es obligatorio usar en los libros de actas de las Sociedades sujetos al timbre, el papel de la clase 11.ª elaborado por el Estado ú otro de iguales dimensiones con el timbre correspondiente. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.

Y la traslado á V. S. para iguales fines, recomendándole su más exacto cumplimiento por los empleados dependientes de su autoridad, y su publicacion en el Boletín oficial de esa provincia.»

Y para los efectos que se previenen se inserta en este Boletín oficial.
Palencia 23 Noviembre de 1882.
—Mariano de la Garza.

Segun manifiesta á esta Delegacion la del Banco de España, no ha podido verificarse la cobranza de contribuciones del trimestre actual de los pueblos de Belmonte, Boada y Capillas, en los dias designados en el Boletín oficial por causas ajenas á los deseos de dicha Delegacion; por lo que ha dispuesto la misma señalar los dias 26, 27 y 28 del corriente respectivamente para hacer la recaudacion indicada en dichos pueblos.

Lo que se anuncia en este periódico para los efectos correspondientes.

Palencia 23 de Noviembre de 1882.—Mariano de la Garza.

El Sr. Delegado del Banco de España en esta provincia, prorroga por dos dias el plazo para satisfacer sin recargos las cuotas de contribucion Territorial é Industrial del 2.º trimestre de esta Capital.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los contribuyentes á quienes interese.

Palencia 23 de Noviembre de 1882.
—Mariano de la Garza.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 7 del corriente dice á esta Delegacion de Hacienda lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 12 de Octubre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.), del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la instancia suscrita por Don Vicente Sanchez Comendador, Gerente de la *Union Bank of Spain and England Limited* sucursal de Madrid, en solicitud de que se declare si los talones de cuenta

corriente contra Bancos y Sociedades vienen obligados, en el caso de contener endosos, al uso del timbre proporcional señalado por el artículo 107 de la ley de 31 de Diciembre último para los documentos de giro. En su vista; Considerando que el caracter distintivo de los talones de cuenta corriente contra Bancos y Sociedades consiste en ser documentos no endosables que gira cualquiera persona que tiene fondos en dichos establecimientos y desea sacar de ellos una cantidad pagadera al portador á otra persona individual ó jurídica determinada en el mismo talon: Considerando, por tanto, que los referidos documentos ó bien son al portador, ó bien nominativos, pero nunca endosables ó á la orden: Considerando que la excepcion establecida por el artículo 107, en cuanto á los expresados documentos se refiere, es aplicable únicamente á aquellos que reuniendo las circunstancias expresadas anteriormente tienen en efecto el carácter de talones de cuenta corriente, pero de ningun modo a los que por el hecho de ser endosables no pueden ser considerados como talones, aun cuando en la plaza se les dé esta denominacion; y Considerando, por último, que en este caso constituyen verdaderos documentos de giro de casi completa analogia con la libranza á la orden; S. M., en vista de lo propuesto por esa Direccion general, del dictámen emitido por la de lo Contencioso, y de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar que los talones de cuenta corriente contra Bancos y Sociedades están exceptuados del impuesto del Timbre señalado para los documentos de giro por el artículo 107 de la ley de 31 de Diciembre último, y solo pagarán 10 céntimos de peseta cada uno siempre que no sean endosados á la orden, pues en este caso están sujetos á la escala proporcional contenida en el referido artículo. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y la traslado á V. S. para iguales fines, esperando se servirá disponer su publicacion en el Boletín oficial de esa provincia.»

Y en cumplimiento de lo prevenido para los efectos correspondientes se inserta en este periódico oficial.

Palencia 20 de Noviembre de 1882.—Mariano de la Garza.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Pio Gonzalez Santelices, Juez de primera instancia de esta villa de Astudillo y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en la noche del quince para amanecer el dia diez y seis del actual se cometió un robo de efectos de Comercio de telas en esta villa y Tienda de Don Ceferino Diez consistente en diferentes piezas de merino, muselina, estameñas y otros objetos que á continuacion se especificarán. Y con el fin de que se proceda á la busca de expresados objetos y si fuere habidos y resultaren identificados, á la detencion de los presuntos culpables, espido la presente requisitoria dirigida á los Señores Jueces de primera instancia, autoridades administrativas Jefes, oficiales é individuos de la Guardia civil y demas que constituyan la policia judicial á quienes se ruega y encarga adopten las medidas necesarias para descubrir el paradero de los objetos robados dando cocimiento á este Juzgado.

Dado en Astudillo á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Pio Gonzalez Santelices.—Por mandado S. S.º, Basilio Ordoñez.

Efectos robados.

En metálico sobre mil seiscientos reales en una moneda de cien reales busto de Alfonso, mil reales en plata de diferentes monedas y quinientos en cañerilla.

Una pieza de paño negro de ocho cuartas de ancho, fábrica de Sabadell de once varas.

Otra con quince y una tercia de varas paño negro de siete cuartas de ancho, fábrica de Ezcaray con muestra y número 1587.

Otra con nueve varas paño negro de Bejar con muestra de fábrica de seis cuartas de ancho.

Otra con seis y media varas paño café de Ezcaray muestra de fábrica de siete cuartas de ancho.

Otra con dos y media varas igual á la anterior.

Una pieza con seis varas de merino negro reforzado de 129 centímetros de ancho.

Otra con veinte varas merino negro de 110 centímetros de ancho y clase de veinte por veinticuatro cruzadas.

Otra con 30 varas de idem 100 centímetros de ancho y clase 18 por 19 cruzadas.

Otra con 40 varas de idem 100 centímetros de ancho clase 16 por 17 cruzadas.

Otra con 56 varas de idem 100 centímetros de ancho clase 14 por 15 cruzadas.

Otra con 20 varas de idem, 100 centímetros de ancho y clase 12 por 13 cruzadas.

Otra con 12 varas de idem 100 centímetros de ancho y clase 8 por 9 cruzadas.

Otra pieza con 30 varas merino color café de 110 centímetros de ancho clase 18 por 19 cruzadas.

Otra con 7 y 1/2 varas de idem 100 centímetros de ancho.

Otra pieza con 42 varas de estameña negra asargada de Bresea 65 centímetros de ancho.

Otra con 30 varas de idem color café asargada de 65 centímetros de ancho.

Otra con 40 varas de idem color café igual á la anterior.

Dos piezas con 24 varas damasco, lana azul y encarnado clase superior de seis cuartas de ancho.

Otra con 6 varas y tres cuartas damasco lana carmesi teniéndolo un pedazo cortado á media marca.

Tres piezas con 65 varas sates lana vestidos de señora de 60 centímetros de ancho de varios colores.

Otra con 46 varas granito inglesa tela para idem.

Otra 20 varas poplin verde liso,

Otra con 24 varas muselina lana encarnada.

Otra con 22 varas veludillo ingles número V. 6.

Otra con 30 varas id. id. número 14, 127.

Varias tapas de cuello cortadas al bies de la primera pieza por lo que uno de los extremos se halla resgado.

Una pieza con 18 varas gré negro de seda de 65 centímetros de ancha.

Otra con 2 varas del mismo género y clase de 60 centímetros de ancho.

Otra de 12 varas granadina seda lisa para mantillas de Señora 1.ª.

Otra con 26 varas del mismo género de 2.ª.

Una pieza muselina lana negra de 65 centímetros de ancho para mantillas de Señora con 40 varas.

Otra id. id. mas inferior de 30 varas.

Una mantilla de las llamadas pollas imitacion á encaje.

Seis velos Santillik sedas superiores.

Ocho idem. imitacion á encaje de seda.

Dos idem de tul de seda bordada.

Veinticuatro velos de algodón varias clases y dibujos.

Doce idem de gasa para luto en tamaño de 50 centímetros de latitud y 50 de largo y 50 por 100 en igual forma.

Cinco idem de granadina seda negra con aplicacion y bordado en novedad.

Un paquete que contenia como 50 pañuelos lanilla, tocas, cenefas estrechas y tondo café.

Otro paquete con 19 pañuelos merino negro para la cabeza.

Otro que contendria 40 pañuelos merino tapabocas Trancall en 110 y 120 centímetros en su mayor parte fondos claros con listas de colores y algunos en fondo café cenefas galeria y muy pocos negros con blanco para luto.

Una caja con tiras bordadas en puntillas y entredoses de tres y media yardas cada una de diferentes anchos y precio.

Dos mazos puntillas de algodón con 26 varas cada uno.

Una colcha algodón blanco imitacion á croché con dibujo de estambre color encarnado.

Una caja que contenia 18 pecheras bordadas de hilo en diferentes clases, dos lisas de hilo y 12 de algodón.

Un pañuelo capucha merino negro ordinario.

Seis idem número 13 14 y 15.

Dos idem de lana dulce negros.

Otro merino royal 180 centímetros números 60 negros.

Otro merino idem estradela negro labrado.

Otro idem lana dulce negro ruso.

Cuatro idem merino negro 9 cuartas número 12 13 y 14.

Diez pañuelos lana dulce de nueve cuartas liso el tegido y con marca del fabricante Ballber y Compañia de Tarrasa en plomo.

Doce pañuelos algodón blanco para bolsillo con cenefas de color.

Un chaleco estambre finísimo aplomado de punto de los llamados de Bayona.

Veintiun chalecos tambien de punto de diferentes clases dibujos y fabricante.

Doce pañuelos seda para la cabeza y corbata su diferentes dibujos y clases.

Doce sombreros negros fabrica de Garraso de Valladolid.

Las cantidades en varas que espresa esta relacion pueden estar sometidas á algun error pero las clases y demas circunstancias espresadas en cada género son exactos conteniendo cada una de las piezas algunas de las letras espresadas en la siguiente marca especial de la casa robada. «T. A. M. B. O. R. Y. L. E. S.»

Astudillo 20 de Noviembre de 1882.—Pio Gonzalez Santelices.—Por mandado de S. S., Basilio Ordoñez.

Ayuntamiento Constitucional de Añosa.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano Titular de esta villa, su dotacion consiste en quince pesetas anuales por la asistencia de tres personas pobres, cobrando el agraciado dicha cantidad de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias en esta Alcaldia en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Añoza 19 de Noviembre de 1882.—El Alcalde, Simon Gomez.

HOSPITAL MILITAR.

DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar el servicio de suministro de artículos medicinales para el Ejército durante el ejercicio de mil ochocientos ochenta y dos á ochenta y tres, se convoca por el presente anuncio á pública licitacion autorizada por el Excmo. Sr. Director General de Sanidad militar y con sujecion á las reglas y formalidades siguientes.

1.ª La licitacion sera simultanea y tendrá lugar en el Laboratorio Central de medicamentos, sito en la Calle de la Isla de Cuba y en los Laboratorios sucursales de Barcelona y Málaga y en los hospitales militares de Sevilla y en este, el dia dos de Enero próximo á las doce de la mañana, en cuyo punto se hallaran oportunamente de manifiesto desde este dia el pliego de condiciones y el del precio limite con diez dias de anticipacion al de la celebracion de dicho acto.

2.ª El acto se verificará con los requisitos que previene el Reglamento provisional para la contratacion de los servicios del ramo de guerra aprobado por R. O. de 18 de Junio de 1881, mediante pro-

posiciones arregladas al formulario inserto á continuacion y pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

4.ª Los contratistas entregarán los artículos comprendidos en la relacion que acompaña al pliego de condiciones, en los puntos que en la misma se indican y los de igual clase que se pidan durante el periodo del contrato.

5.ª La hora en que estará de manifiesto el pliego de condiciones será de siete de la mañana á seis de la tarde en la Direccion de este Hospital militar.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria publicado en el Boletín oficial de... el dia... de... número... y del pliego de condiciones, segun las cuales, há de ser contratado el servicio de suministro de artículos medicinales para el Ejército durante el ejercicio de mil ochocientos ochenta y dos á ochenta y tres, se compromete á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado y á los precios siguientes.

Y para que sea vá ida esta proposicion acompaña el documento justificativo del Depósito de... pesetas, hecho en la Delegacion de Hacienda de la Provincia, segun lo prevenido en la condicion segunda del pliego.

Fecha y firma del interesado.

Valladolid 20 de Noviembre de 1882.—El Jefe del Detall Secretario, Victoriano Casaseca.—Visto bueno.—El Director, Felipe G. Silva.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE

para los Ayuntamientos.
Felino F. de Villarán, AGENTE DE NEGOCIOS, Herreros 14, se encarga con actividad y economia de la formacion de los repartimientos por territorial Consumos y Sal; así como tambien de la confeccion de cuentas Municipales y del pósito, y de cuantos asuntos se relacionen con la Agencia.

CALENTURAS.

Intermitentes, cuartanas, tercianas y cotidianas, por rebeldes que sean, se curan infaliblemente con las pildoras de Romeo. Precio 22 y 28 reales caja, en la Botica de Villadiezma. 4, 10 y 17